3. Que las Operaciones provengan de un sistema de negociación, de un sistema de registro de Operaciones o Mecanismo de Contratación, según el caso, autorizado por la Cámara y que el mismo ha transmitido la información con las condiciones exigidas por la Cámara, incluidos los Términos Económicos, para que las mismas se entiendan confirmadas.

4. Cumplir con los controles de riesgo específicos que defina la Cámara en el presente Segmento para cada tipo de Instrumento Financiero Derivado No Estandarizado.

Las operaciones que hayan cumplido a satisfacción de la Cámara los requisitos y controles de riesgo antes indicados se considerarán Operaciones Aceptadas y la Cámara enviará, en los casos que corresponda, al sistema de negociación, y/o de registro de Operaciones o al Mecanismo de Contratación, un mensaje informando la aceptación de la operación por Cámara.

CAPÍTULO SEGUNDO

RECHAZO DE OPERACIONES

Artículo 2.2.2.1. Rechazo de Operaciones provenientes de sistemas de negociación o de registro de Contratos de Futuros y Contratos de Opciones autorizados por la Cámara.

(Este artículo fue modificado mediante Circular 6 del 14 de febrero de 2017, publicada en el Boletín Normativo No. 006 del 14 de febrero de 2017 y mediante Circular 23 del 2 de junio de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 028 del 2 de junio de 2020, modificación que rige a partir del 2 de junio de 2020.)

La Cámara rechazará las operaciones que provengan de una bolsa o de un sistema de negociación o registro de operaciones, cuando se presente alguno de los siguientes problemas técnicos o causales:

1. Que la operación haga referencia a un contrato o serie inexistente.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

2. Que la operación haga referencia a una cuenta inexistente.
3. Que la identificación de las partes que perfeccionaron la operación no sea debidamente capturada en el sistema de negociación y registro.
4. Que la operación pertenezca a un Miembro de la Cámara que aparezca como suspendido o excluido del mercado.
5. Que exista un evento fortuito que impida la comunicación entre el sistema de negociación y registro y el sistema de Cámara.

Bajo la situación extraordinaria en la cual el administrador del sistema de negociación y registro decide la suspensión de funcionalidades de un Instrumento, se entenderá que dicho administrador es responsable de evitar la transmisión de operaciones a la Cámara a partir de tal suspensión; por lo tanto, en el caso en que la Cámara haya aceptado Operaciones negociadas o registradas durante el término de la suspensión, el administrador del sistema de negociación y registro bajo su responsabilidad procederá a anular dichas operaciones. La Cámara no será responsable en ningún caso por tales operaciones.

Artículo 2.2.2.2. Rechazo de Operaciones sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados provenientes de sistemas de negociación y/o registro o Mecanismos de Contratación autorizados por la Cámara.

La Cámara rechazará las operaciones sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados que provengan de un sistema de negociación y/o registro de Operaciones o Mecanismo de Contratación, cuando se presente alguno de los siguientes problemas de tipo operativo, tecnológico o de riesgo.

1. Que una parte o las dos partes que celebren la Operación no son Miembros de la Cámara o no se encuentran en estado Activo. Cuando se trate de Operaciones celebradas por los Miembros con sus Terceros como contrapartes, la Cámara rechazará las Operaciones cuando el Miembro no haya habilitado las Cuentas de Terceros en el Sistema de la Cámara para el registro de este tipo de Operaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.2. de la presente Circular.

2. Que la Operación pertenezca por lo menos a un Miembro de la Cámara que aparezca como suspendido o excluido del mercado.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

3. Que él o los Miembros que celebran la Operación no cuenten con los límites y Garantías disponibles.

4. Que las Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas no cumplen con los filtros de volumen previstos por la Cámara para el respectivo Instrumento Financiero Derivado No Estandarizado, cuando así lo establezca la Circular Única de Cámara para dicho Instrumento.

5. Que las Operaciones no provengan de un sistema de negociación, de un sistema de registro de operaciones o Mecanismo de Contratación autorizado por la Cámara.

6. Que la información transmitida por los sistemas de negociación o de registro o Mecanismo de Contratación, incluidos los Términos Económicos, no sea la exigida por la Cámara para que se entienda confirmada la Operación o estos no identifiquen debidamente las partes de la Operación.

7. Que la Operación haga referencia a una fecha de vencimiento no aceptada para el correspondiente Instrumento Financiero Derivado No Estandarizado.

8. Que no se cumpla con los controles de riesgo específicos que defina la Cámara para cada tipo de Instrumento Financiero Derivado No Estandarizado.

9. Que exista un evento fortuito que impida la comunicación entre el sistema de negociación y/o registro, o Mecanismo de Contratación y el Sistema de Cámara.

Las Operaciones rechazadas por una o más de las causales anteriores serán informadas por la Cámara, en los casos que corresponda, al sistema de negociación o sistema de registro de Operaciones o Mecanismo de Contratación y por lo tanto, éstas se seguirán rigiendo por el contrato o acuerdo original según se establece en el artículo 3.2.7 del Reglamento de Funcionamiento de la Cámara.

La Cámara no será responsable en ningún caso por tales Operaciones.

CAPÍTULO TERCERO

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

ANULACIÓN Y CORRECCIÓN DE OPERACIONES

Artículo 2.2.3.1. Procedimiento de anulación de Operaciones.

(Este artículo fue modificado mediante Circular 6 del 14 de febrero de 2017, publicada en el Boletín Normativo No. 006 del 14 de febrero de 2017, mediante Circular 23 del 2 de junio de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 028 del 2 de junio de 2020, y mediante Circular 22 del 10 de mayo de 2022, publicada mediante Boletín Normativo No. 023 del 10 de mayo de 2022, modificación que rige a partir del 10 de mayo de 2022.)

El procedimiento de anulación de Operaciones que se agrupan en este Segmento es gestionado directamente por las bolsas, los sistemas de negociación y/o registro, o Mecanismo de Contratación, de acuerdo con las reglas estipuladas en su reglamentación. En todo caso, se tendrá en cuenta el siguiente procedimiento:

Cuando se trate de Operaciones del sistema de negociación o de registro de Contratos de Futuros o Contratos de Opciones u Operaciones sobre un Instrumento Financiero Derivado No Estandarizado proveniente de un Sistema de Negociación y/o Registro o un Mecanismo de Contratación autorizado por la Cámara, el administrador de dichos sistemas o mecanismos enviará la anulación a la Cámara, y ésta procederá con el registro de una operación de tipo "X" en su Sistema, que corresponde a la operación contraria a la informada y aceptada previamente. Dicha operación, permite la generación automática de todos los procesos necesarios para anular las gestiones de traspaso, give up y ajuste de posición asociadas al número de registro de Cámara inicial objeto de dicha anulación. Por lo tanto, el administrador del sistema de negociación o de registro es responsable de la aprobación, ejecución y envío de la anulación al Sistema de Cámara.

Las operaciones de tipo "X" registradas por la Cámara en su Sistema como consecuencia de la anulación recibida por parte de un Sistema de Negociación y/o Registro o un Mecanismo de Contratación autorizado por la Cámara, no se consideran operaciones en firme provenientes de un Sistema de Negociación y/o Registro o un Mecanismo de Contratación, sino que corresponderá únicamente a la ejecución de un proceso

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA